



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-313  
27 de noviembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria 15 de noviembre de 2018, y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

1. El señor Arfail Cuchimba Dussán, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el número 2004-00724, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, debido a que desde hace 14 años que fue demandado, el citado despacho ordenó el embargo del vehículo buldócer de su propiedad, el cual fue entregado al secuestre y desde ese momento dicho automotor ha estado produciendo y no ha rendido cuentas al juzgado.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el despacho sustanciador mediante auto del 10 de octubre de 2018 ordenó requerir al doctor Alejandro Lizcano Córdoba, Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, indicando de manera concreta las actuaciones adelantadas respecto a lo manifestado por el solicitante.
3. El despacho vigilado mediante oficio del 18 de octubre de 2018, rindió el informe, en los siguientes términos:
  - 3.1. El 21 de octubre de 2004 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2004-00724, en el que es demandante Ricardo Antonio Manuel Víctor Chacón Keyeux y demandado Arfail Cuchimba Dussan.
  - 3.2. El 13 de enero de 2005 se decretó la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los derechos o créditos que pueda adquirir el señor Arfail Cuchimba Dussan en el proceso ejecutivo de Guillermo Castillo contra Ricardo Chacón que cursaba en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.
  - 3.3. Mediante oficio No.1861 del 26 de agosto de 2005 el Juzgado Tercero Civil Municipal colocó a disposición de ese despacho los derechos de crédito a favor de Arfail Cuchimba Dussan, sobre el vehículo bulldozer, que estaba bajo custodia del auxiliar de la justicia Eugenio Andrade Murcia.

- 3.4. Mediante escrito del 15 de septiembre de 2005 el secuestre Eugenio Andrade Murcia renunció a su cargo, y manifestó que el bulldozer bajo custodia le fue entregado en depósito al señor Ricardo Antonio Manuel Víctor Chacón Keyeux.
- 3.5. Mediante auto del 4 de octubre de 2005 el despacho designó como nuevo secuestro William Camilo Aljure Saab.
- 3.6. Obra en el expediente a folio 41 del cuaderno de medidas cautelares documento en el que el secuestre William Camilo Aljure Saab le deja en depósito el bulldozer al señor Arfail Cuchimba Dussan y también obra documento a folio 49 en el que pide se oficie a la fuerza pública para que se haga efectiva la entrega del bulldozer por parte del señor Chacón Keyeux.
- 3.7. A folio 74 se encuentra un escrito de fecha 28 de septiembre de 2006, en el que la Policía Nacional informa que ubicaron la maquinaria en la vereda Las Justas del municipio de Tello, pero tenía fallas mecánicas, por lo que no se podía mover. El juzgado mediante auto del 29 de septiembre de 2006 ordenó que se dejara el bulldozer a disposición del despacho en el sitio donde se encontraba.
- 3.8. El 26 de octubre de 2006 se ordenó la entrega del bulldozer al secuestre, para lo cual se ofició a la Policía Nacional. Sin embargo la Policía informó que el señor Chacón Keyeux movió la máquina del sitio para la ejecución de un contrato de servicios.
- 3.9. Mediante auto del 21 de noviembre de 2006 se le ordenó al señor Chacón Keyeux, rendir cuentas del producido del bulldozer, lo cual realizó mediante escrito del 23 de noviembre de 2006.
- 3.10. Mediante auto del 7 de julio de 2009 el despacho designó como nuevo secuestre al señor Carlos Alberto Gómez Bahamón, debido a que el anterior secuestre fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia.
- 3.11. El 16 de febrero de 2010 el apoderado del ejecutante radicó avalúo comercial del bulldozer, del cual se corrió traslado mediante auto del 3 de mayo de 2010.
- 3.12. Mediante autos del 23 de agosto de 2012 y 16 de octubre se ordenó el remate del bulldozer, el cual no se llevó a cabo en las fechas dispuestas porque la parte actora no realizó las publicaciones.
- 3.13. Mediante providencia del 12 de abril de 2013 se decretó el remate para el día 4 de junio de 2013. Se llevó a cabo la diligencia en esa fecha pero se declaró desierta porque no se presentaron postores.
- 3.14. En auto del 16 de julio de 2013 nuevamente se ordenó el remate del citado vehículo pero no se llevó a cabo.
- 3.15. El 11 de septiembre de 2013 el demandante acumulado Amilcar Montealegre Cabrera solicitó al despacho que se sancionara al secuestre Carlos Alberto Gómez Bahamón, pero mediante auto del 26 de junio de 2014 se rechazó dicha solicitud, previa rendición de cuentas que éste hiciera.

- 3.16. El Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Neiva mediante auto del 13 de enero de 2015 ordenó requerir al señor Chacón Keyeux para que entregara el bulldozer. El 27 de febrero de 2015 el mismo despacho le ordenó al señor Chacón Keyeux rendir cuentas soportadas del usufructo de la maquinaria y dejarlo a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado de Las Ceibas.
- 3.17. A folios 41 a 43 aparece documentos de la rendición de cuentas del demandante Ricardo Antonio Chacón Keyeux, sin embargo se trata de un documento incompleto, pues falta la hoja de firma.
- 3.18. Mediante auto del 12 de junio de 2015 el Juzgado de Ejecución Civil declaró terminada la rendición de cuentas, requirió a la parte actora para que iniciara un proceso separado con ese fin y ordenó un nuevo avalúo de la maquinaria.
- 3.19. El día 10 de junio de 2016 se radicó un nuevo avalúo por parte del ejecutante. El 3 de febrero de 2017 se fijó nueva fecha para remate. Se practicó la diligencia, en la cual el ejecutante Chacón Keyeux hizo postura pro cuenta del crédito, pero no se aceptó por existir otros acreedores acumulados.
- 3.20. El 31 de mayo el secuestre Gómez Bahamón rindió cuentas informando que el bulldozer estaba varado en Isnos desde hace más de un año.
- 3.21. El día 18 de agosto de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo el remate el 20 de noviembre del mismo año.
- 3.22. El 1 de octubre de 2017 el secuestre Carlos Alberto Bahamón informó que dejó la maquinaria en depósito al ejecutante Chacón Keyeux por medio de contrato suscrito el 2 de agosto de 2009.
- 3.23. El 11 de octubre de 2017 el secuestre Carlos Alberto Bahamón informó que el bulldozer ahora se encontraba en la vereda Las Damitas del municipio de Iquira y anexó un documento de entrega provisional al señor Arfail Cuchimba Dussán que data del 6 de octubre de 2017 y otro del 18 de julio de 2017 en el que se manifiesta que a la fecha la maquinaria está en Isnos.
- 3.24. El 20 de octubre de 2017 el señor Cuchimba Dussán pidió rendición de cuentas al secuestre.
- 3.25. El despacho no adelantó la diligencia de remate programada para el 20 de noviembre de 2017 debido a las situaciones que fueron puestas en conocimiento, es decir se desconocía el lugar donde estaba la maquinaria, las cuentas del secuestre y porque éste último ya no se encontraba en la lista de auxiliares de la justicia. Por tal razón se designó como nuevo secuestre al señor Manuel Barrera Vargas y se ordenó a Carlos Alberto Gómez Bahamón rendir cuentas de la gestión que adelantó, así como hacer entrega de la maquinaria al nuevo secuestre.
- 3.26. El 16 de enero de 2018 el señor Carlos Alberto Bahamón presentó el informe requerido.
- 3.27. El juzgado en aras de determinar el estado de la máquina y por información suministrada en cuanto que el nuevo propietario era el señor Chacón Keyeux, mediante auto del 14 de

agosto de 2018 ordenó oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila, para que certificara quien era el propietario de dicho vehículo.

- 3.28. El RUNT informó al juzgado que del 2 de agosto de 2016 al 23 de noviembre de 2017 el propietario del bulldozer fue Angel Enrique Ninco Vera y desde el 23 de noviembre de 2017 el propietario es Ricardo Antonio Manuel Victor Chacon Keyeux.
- 3.29. Como no hay certeza actual sobre la propiedad del vehículo, el despacho ordenó oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal para que remitiera copia íntegra del expediente número 2003-01878 a fin de determinar los derechos de crédito que le fueron entregados al señor Arfail Cuchimba Dussán, los cuales fueron puestos a disposición del juzgado vigilado el 26 de agosto de 2005.
4. El Juez Cuarto Civil Municipal mediante oficio radicado el 2 de noviembre de 2018, en virtud al requerimiento realizado por el despacho sustanciador en visita practicada a ese juzgado, amplía el anterior informe, detallando en forma pormenorizada las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de la vigilancia, concluyendo lo siguiente:
  - 4.1. Se ordenó el embargo de los derechos o créditos que tuviera el demandado Arfail Cuchimba Dussán dentro del proceso radicado con el número 2003-01878 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal, los cuales fueron puestos a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal.
  - 4.2. Han fungido como secuestres los señores: Eugenio Andrade Murcia desde el 8 de mayo de 2003 al 4 de octubre de 2005, William Camilo Aljure Saab quien conservó la labor hasta el 7 de julio de 2009, Carlos Alberto Gómez Bahamón estuvo hasta el 20 de noviembre de 2017 y actualmente ocupa dicho cargo Manuel Barrera Vargas.
  - 4.3. Desde el momento en que se conoció de la diligencia de remate y con el objeto de no afectar derechos de terceros, se dispuso indagar a cerca de la titularidad del bien y de los derechos del demandado en el presente proceso, en aras de propender por la protección de los derechos personales involucrados en el proceso, se dispuso medidas correctivas y de indagación, las cuales dan como resultado la necesidad de anular la orden de remate del bien cautelado, pues desde su génesis se ha ofrecido como el remate del bien y no de los derechos que sobre él tiene el demandado.
  - 4.4. Agrega el funcionario que teniendo la certeza de los derechos que respecto del bien tienen los involucrados en el proceso y atendiendo la longevidad del mismo, se propondrá la rendición de cuentas comprobadas y definitivas por el secuestre y en especial del depositario demandante Ricardo Antonio Chacón Keyeux, decretando prueba pericial con el fin de que justiprecie las cuentas de los contratos de depósito suscritos por los secuestres con el demandante y de los documentos anejados en las cuentas rendidas con anterioridad, en aras de observar si se encuentra cumplida o no la obligación.

## II. Asunto a resolver

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el doctor Alejandro Lizcano Córdoba, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial incurrió en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la

luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual considera pertinente abordar los siguientes temas: 1. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa; 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia; 3. Problema jurídico; 4. Análisis del caso concreto.

#### 1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente<sup>1</sup>, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.

#### 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia

Los motivos que originaron la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Arfail Cuchimba Dussán, radican en la omisión por parte del secuestre Eugenio Andrade para rendir cuentas dentro del proceso radicado con el número 2004-00724, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva.

#### 3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 50 del CGP, en caso de haberse establecido que el secuestre designado dentro del proceso objeto de la presente vigilancia, no ha rendido oportunamente las cuentas de su gestión.

Como segundo problema jurídico se plantea si el funcionario vigilado ha cumplido con lo establecido en el artículo 448 del CGP, respecto a la realización de la diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso radicado con el número 2004-00724.

#### 4. Análisis del caso concreto

##### 4.1. El derecho de acceso a la administración de justicia y la mora judicial

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

términos procesales. Por su parte, los numerales 1º y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*<sup>4</sup>.

Por lo tanto, desde la misma Constitución se exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, so pena de sanción. Sin embargo, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

*"La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o*

<sup>3</sup> Sentencia T-577/98.

<sup>4</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502/97, T-292/99, T-1226/01, T-803/12 y T-230/13.

*de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones*<sup>5</sup>.

En este sentido, es posible admitir un retardo en las decisiones que deben adoptarse, cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 4.2. Trámite del proceso objeto de la vigilancia judicial administrativa

En el presente caso es evidente que se trata de un proceso complejo, el cual ha tenido una serie de actuaciones impulsadas por las partes intervinientes y el juzgado de conocimiento desde el año 2004, como son requerimientos a quienes se han desempeñado como secuestres y señalamiento para la diligencia de remate en varias oportunidades (23 de agosto de 2012, 12 de abril de 2013, 4 de junio de 2013, 16 de julio de 2013, 25 de abril de 2017, 20 de noviembre de 2017), resultando válidas para esta Corporación las explicaciones del doctor Alejandro Lizcano Córdoba sobre "la necesidad de anular la orden de remate del bien cautelado, pues desde el inicio se ha ofrecido como el remate del bien y no de los derechos que sobre él tiene el demandado".

Así mismo es admisible la decisión del funcionario de "proponer la rendición de cuentas comprobadas y definitivas por el secuestre y en especial del depositario demandante Ricardo Antonio Chacón Keyeux", con el fin de observar si se encuentra cumplida o no la obligación.

Sin embargo, este Consejo Seccional de la Judicatura considera conveniente exhortar al citado juez requerido para que realice las acciones encaminadas a resolver de fondo el asunto en un plazo razonable e inicie las medidas correctivas en contra del secuestre, si a ello hay lugar, de conformidad con lo ordenado en el artículo 50 del CGP.

#### CONCLUSION

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Alejandro Lizcano Córdoba, Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es decir se encuentra justificada la mora conforme a los argumentos expuestos por el funcionario judicial y el precedente jurisprudencial indicado y en su defecto se ordenará compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que se adelante la investigación que corresponda, por considerar que pudo haberse constituido una falta disciplinaria por parte del citado funcionario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

---

<sup>5</sup> Sentencia T-230 de 2013.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Alejandro Lizcano Córdoba, Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al funcionario para que realice las acciones encaminadas a resolver de fondo el asunto en un plazo razonable e inicie las medidas correctivas en contra del secuestre, si a ello hay lugar.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que si lo considera procedente, adelante investigación contra los auxiliares de la justicia por incumplimiento del deber de presentar el informe de su gestión y rendir cuentas mensualmente, como lo disponen los artículos 10 CPC y 51 CGP, respectivamente.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al señor Arfail Cuchimba Dussán, en su condición de solicitante y al doctor Alejandro Lizcano Córdoba, Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 del C.P.A.C.A, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 76 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/DPR